



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

Sincelejo, tres (3) de Diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00305-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—  
ARMADA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente en razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 152 CPACA, la cual debe exceder los 500<sup>1</sup> SMLMV y para el caso concreto, los mismo fueron estimados por el actor en el valor de \$34.246.868<sup>2</sup>.

Lo anterior al tenor del artículo 157 del CPACA que prevé:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la*

---

<sup>1</sup> Que equivale a la suma de 294.750.000 pesos

<sup>2</sup> Por concepto de perjuicio materiales 58. S.M.M.L.V Folio 5-6. C.P.palp

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00305-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—ARMADA  
NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA  
JUDICIAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Instancia: PRIMERA - REMITE POR COMPETENCIA.

*estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame*” (subrayado por Sala)

En ese orden de ideas, se evidencia en el libelo demandatorio que, el monto de la pretensión de condena al pago de perjuicios materiales, que comporta el Lucro Cesante, es decir, los salarios dejados de percibir por el demandante como consecuencia del delito de Terrorismo y Rebelión, por el que fue condenado en el año 2008 y absuelto en el 2011; por lo que, el valor determinado no supera el señalado en la norma anteriormente transcrita para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia al no superar los 500 salarios mínimos requeridos, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por lo que ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral.

En sujeción a la normatividad, en consecuencia se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR por Oficina Judicial, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo con funciones de Sistema Oral el proceso de la referencia, por ser de su conocimiento.

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00305-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—ARMADA  
NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA  
JUDICIAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Instancia: PRIMERA - REMITE POR COMPETENCIA.

**TERCERO:** Se reconoce al Dr. **OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**, T. P. No. 41.720 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de las partes accionantes, el señor **JOSÉ ALFREDO BARRIOS BLANCO**, **JUAN JOSÉ BARRIOS CASTELLAR**, **SUSANA ISABEL BLANCO BARBOZA**, **DARLIN ESTHER BARRIOS BLANCO**, **NELSON ANTONIO BARRIOS BLANCO**, **JOSÉ JUAN BARRIOS BLANCO**, Y **MAYERLIN DEL CARMEN BARRIOS BLANCO**. En los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado